

AUTO N. 01418

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 03618 del 15 de noviembre de 2018**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó a la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, con Nit. 890.903.858-7, la intervención silvicultural de 56 individuos arbóreos consistente en treinta y cuatro (34) talas y veinte (20) traslados, dos (2) conservaciones; individuos arbóreos que se ubican en espacio privado de la carrera 96 No. 24 C – 94, localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 13 de octubre de 2021 en la carrera 96 No. 24 C – 94 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 15913 del 28 de diciembre de 2021**, en los siguientes términos:

“(…)Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

No. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
64	Caucho benjamin (Ficus benjamin a)	KR 96 24 C 94	0,1	2	NO	X		Tala sin autorización	Se autorizó para traslado, mediante Resolución 03618 del 15/11/2018

(…)

CONCEPTO TECNICO:

Mediante visita de seguimiento realizada el día **13/10/2021** y registrada en el acta de visitas **CAB-20210632-283**, se verificó la ejecución de la actividad silvicultural autorizada en la resolución **No. 03618 del 15-11-2018**, en la cual se autorizó a la razón social denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, identificada con Nit. 890903858-7, para que efectuara las siguientes actividades y/o tratamientos silviculturales:

- Tala de: un (1) Feijoa (*Acca sellowiana*), un (1) Araucaria (*Araucaria excelsa*), un (1) Papayuelo (*Carica pubescens*), un (1) Sangregao (*Croton bogotensis*), tres (3) Ciprés (*Cupressus lusitánica*), un (1) Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*), dos (2) Brevos (*Ficus carica*), tres (3) Caucho sabanero (*Ficus soatensis*), un (1) Guayacan de Manzales (*Lafoensia acuminata*), un (1) Manzano (*Malus pumila*), un (1) Jazmin del cabo (*Pittosporum undulatum*), siete (7) Cerezo (*Prunus capulí*), un (1) Durazno común (*Prunus pérsica*), tres (3) Sauce lloron (*Salix humboldtiana*), siete (7) Sauco (*Sambucus nigra*).
- Traslado de: cuatro (4) Feijoa (*Acca sellowiana*), cuatro (4) Caballero de la noche (*Cestrum nocturnum*), tres (3) Caucho benjamin (*Ficus benjamina*), un (1) Cayeno (*Hibiscus rosa-sinensis*), cuatro (4) Manzano (*Malus pumila*), cuatro (4) Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*).
- Conservación de: dos (2) Roble (*Quercus humboldtii*).

Una vez efectuado el seguimiento, se logra determinar que el autorizado ejecutó la tala de cuatro (4) individuos arbóreos con numeración 17, 62, 63 y 64. Los demás árboles se encontraron en su sitio original de emplazamiento y de acuerdo al autorizado, no se van a intervenir los demás individuos autorizados para tala y traslado. Por lo anterior, se generará concepto técnico de seguimiento con proceso Forest 5266504.

El individuo arbóreo numero 64 correspondiente a la especie Caucho benjamín (*Ficus benjamina*), autorizado para bloqueo y traslado, NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado, NO fue posible

ubicarlo en el área correspondiente al predio privado y NO presentaron evidencias que demostraran que se realizó la actividad de traslado, por lo tanto, se presume fue talado previamente sin autorización.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que la intervención realizada se ejecutó sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin, por lo cual se procede a generar el presente concepto técnico sancionatorio mediante proceso Forest 5266503, el cual será remitido a la Dirección de Control Ambiental, para los fines pertinentes. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 15913 del 28 de diciembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Resolución No. 03818 del 15 de noviembre de 2018** *“por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado y se dictan otras disposiciones”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Autorizar a **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, con Nit. 890.903.858-7, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el **TRASLADO DE:** 4-Acca sellowiana, 4-Cestrum nocturnum, 3-Ficus benjamina, 1-Hibiscus rosa-sinensis, 4-Malus pumila, 4-Pittosporum undulatum, que fueron considerados técnicamente viables mediante concepto técnico N° SSFFS-13302 del 18 de octubre de 2018, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado de la Carrera 96 No 24 C - 94, Localidad de Fontibón de Bogotá D.C.

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 15913 del 28 de diciembre de 2021**, la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, con Nit. 890.903.858-7, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- No garantizó el bloqueo y traslado del individuo arbóreo de la especie *“Caucho Benjamín (Ficus benjamina)”* que había sido autorizado mediante la Resolución No. 03618 de 2018, pues al momento de la visita no fue posible hallar su ubicación, observándose entonces que se llevó a cabo la tala del árbol en mención, esto sin contar con permiso que avalara esa intervención silvicultural.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, con Nit. 890.903.858 – 7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, con Nit. 890.903.858 – 7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de

julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, con Nit. 890.903.858-7, en la calle 25 D No. 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico 15913 del 28 de diciembre de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-204** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar este auto en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA	CPS:	CONTRATO 20230786 DE 2023	FECHA EJECUCION:	17/03/2023
Revisó:				
CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA	CPS:	CONTRATO 20230786 DE 2023	FECHA EJECUCION:	31/03/2023
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	20/03/2023
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	31/03/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2023